



CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES
Y NO GUBERNAMENTALES EN MATERIA DE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL

Informe global del Secretario General

Introducción

1. En su resolución 604 (XXI), el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General: a) que invitara a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan en el arbitraje comercial internacional a presentar breves informes sobre el progreso de sus actividades en esta materia, acompañados de los comentarios o sugerencias que estimaran oportuno presentar; y b) que presentara a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Arbitraje Comercial Internacional un informe global que incluyera los informes recibidos de dichas organizaciones y toda la información que hubiese podido reunir sobre este asunto junto con las observaciones^{1/} o sugerencias que juzgase pertinentes.
2. En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General pidió a las organizaciones interesadas que presentasen una breve exposición de sus fines, composición y actividades principales en materia de arbitraje comercial internacional; que dieran a conocer su opinión respecto a los obstáculos más importantes que se oponen al progreso del arbitraje como medio para la solución de litigios de

1/ Estas observaciones se contienen en dos notas separadas que el Secretario General presenta a la Conferencia: E/CONF.26/2 (Observaciones al proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras) y E/CONF.26/6 (Estudio de otras medidas que podrían adoptarse para hacer más eficaz el arbitraje en la solución de las controversias de derecho privado) que aparecerá en breve.

derecho privado en materias de comercio internacional; y que sugirieran las posibles soluciones para hacer más eficaz el arbitraje comercial internacional. El Secretario General invitó también a aquellas organizaciones que todavía no habían tenido oportunidad de hacerlo, a que presentasen observaciones al proyecto de convención preparado por el Comité sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Internacionales si así lo deseaban.

3. La invitación mencionada en el párrafo anterior fué dirigida a 32 organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales interesadas en el arbitraje comercial internacional. Entre ellas figuraban varias cámaras de comercio, asociaciones o centros de arbitraje de 14 países; bolsas de mercancías o asociaciones comerciales que disponen de instituciones de arbitraje en un ramo particular del comercio; y organizaciones interesadas en el desarrollo de las leyes y procedimientos arbitrales. Se pidió también información al Consejo de Europa y a la Organización de Estados Americanos, organizaciones que se han interesado también por el desarrollo del arbitraje. Además del material contenido en las respuestas de las organizaciones consultadas directamente se ha usado en la preparación de este informe datos obtenidos de los gobiernos y organizaciones por conducto de la CEE^{2/} y la CEALO.

4. De acuerdo con la resolución 1203 (XII) de la Asamblea General sobre reducción de los documentos, no se reproducen en este informe los textos íntegros de las respuestas recibidas de las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales. El contenido de estas respuestas así como la información suplementaria obtenida de otras fuentes se resume en los epígrafes siguientes:

- I. Naturaleza y ámbito de los medios institucionales de arbitraje comercial internacional.
- II. Procedimientos arbitrales.
- III. Actividades que tienden al desarrollo o unificación del derecho arbitral.

^{2/} El documento de la CEE TRADE/WF.I/15 y adiciones 1 a 7 contienen un análisis detallado de los estatutos y reglamentos arbitrales de las instituciones nacionales e internacionales de arbitraje de Europa y de los Estados Unidos de América.

IV. Factores que se consideran como obstáculos para el progreso del arbitraje y sugerencias sobre las medidas que podrían adoptarse para hacer más eficaz el arbitraje comercial internacional.

V. Observaciones al proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

Las respuestas recibidas de las varias organizaciones pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

I. Naturaleza y ámbito de los medios institucionales de arbitraje comercial internacional

5. Las organizaciones e instituciones que ofrecen medios prácticos para el arbitraje en asuntos de comercio internacional pueden dividirse, de modo general, en tres categorías:

- a) Instituciones nacionales que ofrecen medios de arbitraje general;
- b) Organizaciones que ofrecen medios para la solución de los litigios que se suscitan en determinados ramos del comercio o en determinados tipos de contratos y
- c) Centros internacionales de arbitraje comercial general.

a) Instituciones nacionales que ofrecen medios de arbitraje general

6. Hay unos 40 países donde las cámaras de comercio locales o asociaciones similares de empresas industriales o comerciales, que no se especializan en arbitraje sino que tienen una esfera de actividades bastante amplia y variada, ponen a disposición del público medios de arbitraje generales para cualquier clase de litigio comercial. En algunos países, sin embargo, existen asociaciones especiales de arbitraje, o tribunales o instituciones arbitrales, que tienen exclusivamente por objeto ofrecer medios de arbitraje y mejorar el arbitraje comercial (por ejemplo, las asociaciones norteamericanas de arbitraje, el Tribunal de Arbitraje de Londres, el Instituto de Arbitraje de los Países Bajos). En los países de Europa oriental hay comisiones especiales de arbitraje en materia de comercio exterior que funcionan juntamente con las cámaras regionales de comercio, o bien tribunales especiales de arbitraje adscritos a las cámaras de comercio exterior; estas instituciones de arbitraje, por lo general, entienden exclusivamente en litigios relativos al comercio internacional.

7. La mayor parte de las instituciones nacionales que ofrecen medios para el arbitraje comercial general, preparan listas de árbitros o designan a éstos cuando las partes lo piden o no pueden llegar a un acuerdo sobre su designación de árbitros; además, preparan y recomiendan cláusulas generales de arbitraje y reglas de procedimiento arbitral y prestan los servicios administrativos necesarios para las actuaciones arbitrales. Algunas de las instituciones nacionales llevan a cabo también actividades de tipo educativo, se encargan de la publicación de sentencias arbitrales y decisiones judiciales referentes al arbitraje y realizan otras actividades encaminadas a mejorar las instituciones de arbitraje.

8. Los servicios de los tribunales o comisiones de arbitraje establecidos en varios países de Europa oriental para entender de litigios referentes al comercio exterior sólo pueden usarse si, por lo menos, una de las partes en litigio tiene su domicilio en el extranjero. Las cámaras de comercio nacionales o las instituciones arbitrales en otras regiones están interesadas fundamentalmente en el arbitraje interno. Con algunas excepciones, sin embargo, los servicios de estas organizaciones pueden utilizarse también para el arreglo de litigios comerciales que implican diversas jurisdicciones nacionales y pueden ser usados por partes que no posean la nacionalidad del país a que pertenece la organización.

b) Organizaciones que ofrecen medios para la solución de los litigios que se suscitan en determinados ramos del comercio o en determinados tipos de contratos

9. Un cierto número de bolsas de mercancías o de asociaciones comerciales que funcionan en interés de determinados ramos de la industria mantienen servicios de arbitraje para la solución de los litigios que se suscitan en ese ramo de la actividad. Con frecuencia los contratos o condiciones generales de ventas usuales para las transacciones comerciales relacionadas con tales industrias o con los productos de ellas, contienen una cláusula que prevé el arbitraje de los litigios por medio de los servicios que ofrece la asociación comercial o la bolsa de mercancías de que se trate. Aunque algunas de estas asociaciones comerciales se ocupan principalmente de litigios que se suscitan en el comercio interior, una gran parte de los contratos que contienen cláusulas compromisorias que prevén la sumisión de los litigios a bolsas de mercancías o a asociaciones industriales se refieren al comercio de exportación e importación y al transporte marítimo.

10. Según los datos que constan en la Secretaría, hay más de 120 asociaciones comerciales o bolsas que ofrecen estos servicios especializados de arbitraje. Abarcan una gran variedad de mercancías e industrias, pero hay algunas excepciones notables tales como las relativas a las máquinas-herramientas y la ingeniería. Casi todos estos centros de arbitraje especializado están situados en la Europa occidental, en los Estados Unidos o en países de la Commonwealth Británica de Naciones. Aunque es probable que los tribunales arbitrales que funcionan para determinados ramos de la industria o del comercio sean los que ven proporcionalmente el mayor número de casos de arbitraje, los problemas que tales casos implican suelen ser menos complejos y las más de las veces giran en torno a cuestiones de hecho más que de derecho^{3/}.

11. Las instituciones de arbitraje para ramos especiales del comercio están organizados según los mismos principios que los existentes en las cámaras nacionales de comercio o en los institutos de arbitraje. Normalmente las asociaciones o bolsas de comercio recomiendan cláusulas generales de arbitraje y reglas de procedimiento, proporcionan listas de árbitros imparciales, nombran los árbitros, y los árbitros terceros (referees) o superárbitros (umpires) cuando las partes lo solicitan o cuando no pueden llegar a una selección por acuerdo mutuo y prestan los servicios administrativos necesarios. En algunos casos las bolsas de mercancías o las asociaciones de comercio mantienen una comisión permanente de arbitraje a la cual las partes se comprometen de antemano a someter sus diferencias respecto a la calidad de los artículos suministrados o a otras cuestiones concretas de hecho.

12. En algunos ramos de la industria, los órganos de arbitraje con que cuentan las asociaciones comerciales en la esfera nacional están complementados por las disposiciones que toma la respectiva organización internacional (por ejemplo, de negociantes mayoristas de patatas, de pieles y cueros o de semillas). Los medios de arbitraje que ofrece una asociación internacional pueden servir como

1/ Por ejemplo, la Asociación del Yute de Londres se ocupó durante un período de cinco años de 4.798 casos de arbitraje, todos los cuales se resolvieron dentro de los 10 días a partir de la fecha de presentación.

órganos para dirimir en primera instancia las controversias entre miembros de asociaciones comerciales de diferentes países, o bien como órgano de apelación para las sentencias pronunciadas por un organismo arbitral instituido por una asociación comercial nacional. Algunas de las bolsas de mercancías prevén la apelación ante un tribunal arbitral instituido con arreglo a los estatutos de la bolsa respectiva de otro país (por ejemplo, la apelación de una sentencia dictada por la Bolsa del Algodón de Gdynia ante la Bolsa del Algodón de El Havre).

c) Centros internacionales para los arbitrajes comerciales en general

13. Si bien cierto número de organizaciones que disponen de medios de arbitraje en la esfera nacional o para ramos especiales del comercio cuentan con elementos para el arbitraje de litigios derivados de transacciones del comercio internacional o de transacciones entre nacionales de diferentes países, todavía existen algunos sectores (ya sea geográficos, ya sea de productos o de ramos de la industria) donde aún no se han creado medios suficientes para dirimir cuestiones por medio del arbitraje. Además, en muchos casos las partes pueden considerar poco conveniente que el arbitraje de sus litigios lo efectúe una organización que pertenece al país del que es nacional o residente una de las partes. Una tercera consideración que puede inducir a recurrir a los centros internacionales de arbitraje es la circunstancia de que algunos países, por razón de sus sistema jurídico, no son considerados como lugares convenientes para que en ellos se efectúe el arbitraje de litigios que afectan al comercio internacional.

14. El Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París, está integrado por funcionarios y asesores técnicos designados por el Consejo de la CCI, y por miembros designados por cada uno de los comités nacionales de la mencionada Cámara. El Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional entiende en un número menor de casos que algunos de los centros nacionales de arbitraje o de los centros destinados al arbitraje en una industria: en el curso de los dos últimos años, no ha pasado de 100 el número de solicitudes presentadas a dicho tribunal para que facilite la solución de litigios. En casi todos estos litigios, sin embargo, más que resolver una

cuestión de hecho, se trataba de cuestiones de derecho u otros problemas de cierta complejidad. La mayoría de los casos de que ha conocido el Tribunal de Arbitraje de la CCI en el curso de los dos últimos años se referían a litigios entre nacionales de países de la Europa occidental, si bien algunas de las partes también procedían del Hemisferio occidental (23), de Asia (10) y de Africa (8). Solamente en nueve casos ha sido necesario recurrir a los procedimientos de ejecución forzosa, pues en todos los demás casos el litigio fué resuelto, ya sea mediante asentimiento amistoso, ya sea mediante el cumplimiento voluntario de la sentencia arbitral.

15. La función del Tribunal de Arbitraje de la CCI, según sus estatutos, es "asegurar la aplicación de las reglas de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional". El Tribunal confirma a los árbitros propuestos por mutuo acuerdo de las partes, y designa árbitros en caso de que las partes no hayan podido hacerlo dentro de un plazo establecido, pero no resuelve por sí los litigios que se le plantean. Los árbitros únicos, así como los superárbitros, árbitros terceros o árbitros-presidentes, son siempre elegidos entre nacionales de países distintos de los de las partes. A menos que el lugar del arbitraje haya sido elegido de antemano por mutuo acuerdo de las partes, el Tribunal de Arbitraje de la CCI también designa el lugar neutral en que se ha de efectuar el arbitraje. Lo más frecuente es que el Tribunal de Arbitraje de la CCI designe el domicilio del árbitro único o superárbitro neutral, teniendo debidamente en cuenta sin embargo la conveniencia de no elegir como lugar de arbitraje un país donde las leyes no dejen a las partes la libertad de decidir respecto a un procedimiento arbitral de su elección (por ejemplo, España). Los arbitrajes entre nacionales de países que se han adherido a la Convención de Ginebra de 1927, se han efectuado siempre en territorio de una de las Partes en esa Convención.

16. A más de la asistencia directa a las partes que solicitan su ayuda para resolver sus litigios por medio del arbitraje, la Cámara de Comercio Internacional suministra otros diversos servicios encaminados a acrecentar la eficacia del procedimiento arbitral en el comercio internacional. Entre ellos pueden mencionarse la preparación de cláusulas compromisorias tipo y de normas para el procedimiento arbitral; la compilación y publicación de leyes nacionales referentes

al arbitraje; la cooperación con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de Roma y con otras organizaciones en las actividades que tienden a mejorar la legislación en materia de arbitraje; la organización en 1946 de la Conferencia Internacional de Arbitraje Comercial que se reunió en París y en la que participaron los principales centros nacionales de arbitraje; así como el establecimiento de la Oficina de Bangkok para ayudar, en colaboración con la CEAIO, en la tarea de perfeccionar los medios de arbitraje con que cuenta esa región.

17. Otro centro internacional de arbitraje para la solución de litigios comerciales entre nacionales de países del Hemisferio Occidental, fué creado en 1934 a iniciativa de la Séptima Conferencia Internacional Americana. En virtud de una resolución aprobada por esta Conferencia, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, que tiene su sede en Nueva York, quedó encargada de instituir un sistema interamericano de arbitraje. Se adoptaron disposiciones para establecer en cada uno de los 21 Estados americanos un comité nacional afiliado a la Comisión, cuyo objeto sería cooperar con las principales asociaciones comerciales de las diversas repúblicas americanas, así como estar representado en la Comisión o en su Comité Asesor.

18. Se tiene entendido que la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, por falta de una legislación adecuada sobre arbitraje^{4/}, ha tropezado con obstáculos para cumplir plenamente su programa de actividades, en el que estaba previsto el establecimiento y funcionamiento de tribunales de arbitraje comercial para las principales ciudades de todas las repúblicas americanas. La Comisión ha establecido, sin embargo, una lista interamericana de árbitros, designados a base de propuestas hechas por los nacionales afiliados a la Comisión. Recomienda tres modelos de cláusulas de arbitraje y ha adoptado normas uniformes de procedimiento arbitral preparadas con miras a asegurar su aplicabilidad con arreglo a las leyes de los países en que la Comisión ejerce sus funciones. De aproximadamente 2.000 litigios sometidos a la Comisión, la mayoría de ellos fueron resueltos sin recurrir a procedimientos arbitrales propiamente dichos,

^{4/} Véase párrafo 40 y 41, infra.

sino mediante arreglos concertados mediante los buenos oficios de la Comisión o de su Comité de Relaciones Comerciales.

19. La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial coopera estrechamente con la Asociación Americana de Arbitraje y con la Comisión Canadiense-Americana de Arbitraje Comercial, que juntas constituyen el sistema de arbitraje comercial del Hemisferio Occidental. Las tres organizaciones coordinan sus respectivas normas de procedimiento arbitral y recomiendan un modelo de cláusula de arbitraje mixta. Según esta cláusula, los litigios deben resolverse mediante arbitraje con arreglo a las normas de la Asociación Americana de Arbitraje; pero, si cualquiera de las partes en el litigio está domiciliada en una de las repúblicas latinoamericanas o en el Canadá, se aplicarán las normas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial o las de la Comisión Canadiense-Americana de Arbitraje Comercial, respectivamente; y en caso de plantearse alguna cuestión respecto a qué normas han de regir, decidirá el Comité de Arbitración Mixta establecido por estas tres organizaciones.

20. La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial concluyó asimismo un convenio con la Cámara de Comercio Internacional con objeto de establecer un vínculo entre ambos sistemas de arbitraje. Conforme a este convenio, en los contratos sobre transacciones del comercio internacional, ambas organizaciones recomiendan la inclusión de una cláusula en la que se prevé que los litigios deben resolverse con arreglo a las normas de la Comisión Interamericana cuando el arbitraje deba efectuarse en el Hemisferio Occidental, y con arreglo a las de la Cámara de Comercio Internacional si el arbitraje se efectúa en otro continente; en caso de que las partes no se pongan de acuerdo respecto al lugar en que ha de efectuarse el arbitraje, éste será designado por un comité de arbitración mixta compuesto por un representante de cada una de las dos organizaciones y un presidente neutral elegido por los otros dos miembros.

21. Asimismo, entre la Asociación Americana de Arbitraje, por una parte, y, por la otra, la Cámara de Comercio Internacional^{5/} y los Centros Nacionales de

^{5/} Para la opinión de la Cámara de Comercio Internacional respecto a la eficacia de tales convenios, véase párrafo 57, infra.

Arbitraje de Australia, India, Japón, Países Bajos, Africa del Sur y Reino Unido, se han concertado convenios en que se prevé la aplicación recíproca de normas de arbitraje y se recomiendan modelos de "cláusulas de arbitraje mixtas". Algunos de estos convenios prevén que si el lugar en que ha de efectuarse el arbitraje no puede ser designado por acuerdo mutuo de las partes, el punto será decidido por un comité de arbitraje mixto compuesto por representantes de las dos organizaciones y un presidente neutral, en tanto que otros convenios dejan el lugar del arbitraje a la decisión de un tercer organismo imparcial, como, por ejemplo, la Asociación de Derecho Internacional (convenios con el Reino Unido, y con los Centros de Arbitraje de Australia y Africa del Sur), o la Cámara de Comercio de los Países Bajos en los Estados Unidos de América (convenio con el Instituto de Arbitraje de los Países Bajos). La Asociación de Arbitraje Comercial del Japón ha concertado convenios similares con las instituciones de arbitraje de la India, Pakistán y los Estados Unidos de América, así como con las de Checoslovaquia, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; los convenios con los cuatro últimos países difieren sin embargo de los otros en que no se admite la elección del lugar de arbitraje por las partes o por un órgano neutral, sino que se estipula que el arbitraje deberá realizarse en todos los casos por medio del centro de arbitraje del país a que pertenece la parte demandada.

II. Procedimientos arbitrales

22. La medida y la forma en que las partes en un litigio pueden recurrir a los actuales medios institucionales de arbitraje viene indicada en gran parte por los distintos estatutos y normas de procedimiento adoptados por los diversos centros de arbitraje. Si bien no corresponde hacer en este informe un análisis detallado de esas disposiciones, podría ser de interés indicar brevemente algunas de las normas típicas de procedimiento y la serie de soluciones adoptadas respecto a los principales problemas que se suscitan en los procedimientos arbitrales^{6/}.

a) Composición de los tribunales arbitrales

23. En la mayoría de los casos, el tribunal de arbitraje se compone de tres miembros. Algunas instituciones importantes de arbitraje (por ejemplo, la Asociación Americana de Arbitraje, el Instituto de Arbitraje de los Países Bajos y el Tribunal de Arbitraje de Londres) prevén por lo general la designación de un árbitro único, mientras que en muchos otros casos sólo se designa un árbitro único cuando las partes así lo deciden, o cuando el litigio es de escasa cuantía. A veces, cuando tres árbitros no llegan a ponerse de acuerdo para dictar una sentencia unánime, o bien cuando se trata de substanciar apelaciones interpuestas contra decisiones arbitrales, se constituyen a instancia de las partes tribunales de cinco o más miembros.

24. Los tribunales de arbitraje constituidos por varios miembros forman por lo general un colegio de árbitros dirigido por un presidente, y adoptan sus decisiones ya sea por unanimidad, ya sea por mayoría de votos. Algunos reglamentos disponen, sin embargo, que el presidente del tribunal de arbitraje actuará como "árbitro tercero" (referee) y sólo tendrá la facultad de decidir con su voto en casos de desacuerdo; o bien que actuará como "superárbitro" (umpire) facultado para decidir independientemente como único árbitro en caso de desacuerdo de los otros miembros del tribunal en cuanto al fondo del litigio.

6/ Un análisis detallado de las normas procesales que aplican las instituciones de arbitraje en Europa y en los Estados Unidos de América, figura en los documentos de la Comisión Económica para Europa TRADE/WP.1/15 y Add.1 a 7, y TRADE/WP.1/22.

Con arreglo a los estatutos de algunas organizaciones, pueden estar presentes en las deliberaciones del tribunal de arbitraje, sin derecho a voto, asesores jurídicos o peritos.

b) Designación de árbitros

25. La mayoría de las instituciones de arbitraje dejan que la designación de un árbitro único se decida en primer lugar por acuerdo mutuo entre las partes; en muchos casos las partes sólo pueden designar como árbitro a una persona incluida en una lista formada por la institución de arbitraje. Sin embargo, si las partes no pueden ponerse de acuerdo para la designación de un árbitro dentro de un plazo determinado, o cuando las partes lo solicitan, el árbitro es designado por la institución arbitral. Algunas organizaciones (por ejemplo, la Asociación Americana de Arbitraje) conceden por separado a cada parte la oportunidad de manifestar su orden de preferencia respecto a los árbitros que figuran en la lista preparada por la institución arbitral, y el árbitro es entonces elegido por la institución entre las personas en cuya selección han coincidido ambas partes.

26. Cuando los reglamentos prevén la creación de tribunales de arbitraje de tres o más miembros, cada parte selecciona un número igual de árbitros, los cuales, a su vez, eligen un presidente; si dentro de un plazo determinado la parte facultada para designar a un árbitro no logra hacerlo, o los árbitros no logran ponerse de acuerdo para la elección de un presidente, el derecho de designación recae en la institución arbitral. Por lo general, la institución arbitral está igualmente encargada de substituir a los árbitros recusados por una de las partes, a veces solamente después de transcurrido un período durante el cual la parte que ha designado el árbitro objeto de la recusación tiene la oportunidad de designar un substituto. Sólo en pocos casos los reglamentos de arbitraje prevén el planteamiento de los litigios ante un organismo arbitral, ya sea permanente o especial, designado por la institución arbitral, sin dar antes a las partes oportunidad de elegir a sus árbitros por acuerdo mutuo; tal procedimiento es seguido principalmente por instituciones que se especializan en arbitraje sobre la calidad, en que la rapidez de los procedimientos arbitrales constituye factor importantísimo.

27. En algunos países (por ejemplo, Italia), la ley no permite que los árbitros sean de nacionalidad extranjera. En otros países donde no existe tal prohibición, los reglamentos de ciertos centros de arbitraje prevén expresamente la inclusión de personas de nacionalidad extranjera en sus listas de árbitros, o bien prevén la posibilidad de designar como árbitros a nacionales extranjeros cuyos nombres no figuran en las listas ordinarias. Los reglamentos del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y de la Asociación Americana de Arbitraje disponen que si las partes son de nacionalidades diferentes o residen en países diferentes, una de ellas puede pedir que se designe como árbitro único o como presidente del tribunal de arbitraje a un nacional de un tercer país.

c) Procedimiento oral

28. Salvo raras excepciones, los reglamentos de las instituciones arbitrales requieren que la pretensión que se somete al arbitraje, las pruebas que se aduzcan en apoyo de esa pretensión y las exposiciones de la defensa o la contrademanda se presente por escrito. Por otra parte, hay reglamentos que no prescriben la celebración de audiencias durante la tramitación del arbitraje y autoriza a los árbitros a pronunciar su fallo únicamente a base de las pruebas documentales. Un pequeño número de instituciones arbitrales autorizan expresamente la presentación de documentos de lengua extranjera, o prevén la elección de un idioma para substanciar el procedimiento de arbitraje. La mayoría de los reglamentos se inclinan por el procedimiento de arbitraje privado, y algunos permiten a las partes usar números o letras en lugar de sus nombres, a fin de no dar a conocer su identidad ni siquiera a los árbitros.

29. En los pocos casos en que los reglamentos contienen alguna disposición acerca de este punto, tales disposiciones estipulan por lo general que el arbitraje ha de efectuarse en la ciudad o país donde la institución arbitral tiene su sede; pero algunos de los reglamentos confieren a las partes o a los árbitros facultades discrecionales de elegir otro lugar para el arbitraje. Los reglamentos de los centros nacionales de arbitraje de algunos países de la Europa oriental disponen expresamente que el arbitraje puede efectuarse en

el extranjero a instancia de las partes, en tanto que el reglamento de una asociación comercial por lo menos dispone que el tribunal de arbitraje deberá reunirse en el país del demandado. Ciertas organizaciones que han concertado convenios sobre la adopción del llamado modelo de cláusula de arbitraje mixta (véanse párrafos 20 y 21, supra) han tomado disposiciones especiales para la elección del lugar en que ha de efectuarse el arbitraje en los litigios relativos a transacciones comerciales internacionales.

30. La mayoría de los reglamentos establecen que en caso de rebeldía o incomparecencia de una de las partes, seguirá substanciándose el procedimiento y los árbitros podrán fallar a base de las pruebas suministradas por la parte que no esté en rebeldía. Sin embargo, los reglamentos de algunas instituciones arbitrales solamente aplican esta solución en caso de incomparecencia del demandado, y establecen que la incomparecencia del demandante pone fin al procedimiento arbitral.

d) Sentencias arbitrales

31. Las normas de procedimiento adoptadas por algunas cámaras de comercio y otros centros de arbitraje disponen que los árbitros solamente pueden pronunciar sentencia después de haber intentado sin éxito el procedimiento de conciliación. Otras organizaciones dejan el procedimiento conciliatorio preliminar a la discreción de los árbitros, sin darle carácter obligatorio, o bien permiten a los árbitros redactar el laudo en las condiciones convenidas por las partes. La Cámara de Arbitraje de París y algunas asociaciones comerciales autorizan a los árbitros a formular un proyecto de sentencia arbitral, que adquiere carácter definitivo después de transcurrido cierto tiempo a instancias de una de las partes.

32. El reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional prescribe que los árbitros no pronunciarán su laudo hasta que éste haya sido aprobado en cuanto a la forma por el Tribunal de Arbitraje. Además, el Tribunal se reserva la facultad de llamar la atención al árbitro en caso necesario, "incluso los puntos relacionados con el fondo de la controversia, si bien respetando debidamente la libertad de decisión del árbitro". Por otra

parte, el reglamento del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Checoslovaquia requiere que los árbitros se atengan a las decisiones del Tribunal. Varias organizaciones exigen que los árbitros expongan en su sentencia los motivos de su decisión; pero los reglamentos de varias instituciones importantes, tales como la Asociación Americana de Arbitraje, el Tribunal de Arbitraje de Londres y la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la India, no exigen expresamente que el laudo sea motivado^{7/}.

e) Ley aplicable

33. Con arreglo a los estatutos y normas de procedimiento de la mayoría de las instituciones arbitrales, los árbitros están facultados para determinar por sí mismos el procedimiento que ha de seguirse en cuestiones que no están previstas por dichos estatutos y normas. Algunas instituciones disponen, sin embargo, que en las cuestiones de procedimiento que no estén previstas en las reglas adoptadas por la institución se aplicará la ley del país a que pertenece la institución arbitral. El reglamento del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional estipula que, a falta de disposiciones del reglamento del Tribunal, el procedimiento se regirá por el derecho procesal que las partes elijan, o bien, en caso de que las partes no indiquen cuál ha de ser el derecho aplicable, por la ley del país donde haya de efectuarse el arbitraje.

34. Respecto a la ley que haya de aplicarse en cuanto al fondo del litigio, la mayoría de los reglamentos que regulan esta cuestión, reflejan las disposiciones pertinentes de la legislación del país a que pertenece la institución. Los reglamentos de las instituciones arbitrales del Reino Unido, de algunos países del Commonwealth y de algunas que otras regiones, estipulan que los árbitros aplicarán al litigio el derecho interno del país de la institución arbitral, incluso las disposiciones referentes a los conflictos de leyes. Algunas otras instituciones arbitrales relevan total o parcialmente a los árbitros de la obligación de aplicar una ley nacional y les autoriza a

^{7/} Estas diferencias en los reglamentos suelen ser una consecuencia del hecho de que en unos países la ley exige que la sentencia arbitral sea motivada y en otros no.

fundar sus sentencias en las prácticas comerciales consagradas en los contratos usuales, en la costumbre mercantil, en la buena fe o en el derecho natural.

Las instituciones arbitrales de diversos países de derecho civil tienen expresamente establecido en sus normas de procedimiento arbitral que los árbitros actuarán como amigables componedores y resolverán las controversias a base de la simple equidad. El reglamento de la Cámara de Comercio Internacional dispone que los árbitros sólo podrán actuar como amigables componedores cuando puedan hacerlo sin comprometer la eficacia jurídica de la sentencia.

35. Los reglamentos de las organizaciones arbitrales del Reino Unido y de algunos otros países de common law, autorizan a los árbitros a referir a la decisión de los tribunales de derecho competentes, toda cuestión de derecho (special case) que se suscite en el curso del procedimiento arbitral. Los reglamentos de algunas de las lonjas o bolsas de mercancías que se ocupan principalmente de arbitrajes relativos a la calidad, permiten que su Junta Directiva remita todo el litigio a los tribunales de derecho si considera que la cuestión controvertida es puramente jurídica o estima que es conveniente una investigación judicial.

f) Apelaciones y ejecución

36. Varias instituciones arbitrales establecen que las sentencias arbitrales pronunciadas bajo sus auspicios son definitivas e inapelables, y exigen que las partes que deseen hacer uso de los medios de arbitraje que esas instituciones ofrecen renuncien de antemano a su derecho de recurrir contra las sentencias arbitrales ante los tribunales ordinarios. Los reglamentos de otras instituciones arbitrales establecen expresamente que las sentencias arbitrales pueden ser objeto de apelación, ya sea ante los tribunales ordinarios que tienen jurisdicción sobre el litigio, ya sea por medio de un procedimiento de apelación que la propia institución tiene instituido a ese efecto. En este último caso la apelación puede interponerse ya sea ante otro tribunal de arbitraje instituido en la misma forma que el tribunal de primera instancia, pero compuesto generalmente por mayor número de árbitros, ya sea ante comisiones especiales de apelación nombradas por la propia institución o por su organización

matriz. La Secretaría tiene noticia de una institución por lo menos (la Bolsa del Algodón de Bremen) que tiene establecidas tres instancias de apelación dentro de la estructura de su organización arbitral.

37. Muchas instituciones arbitrales tienen incluidas en sus estatutos disposiciones encaminadas a facilitar el cumplimiento del laudo en caso de que la parte contra la cual se ha dictado deje de ejecutarlo voluntariamente. En algunos países, donde se requiere el exequátor de un tribunal como condición para la validez de la sentencia arbitral, se prevé el depósito, en forma automática o a instancia de una parte, de un testimonio de la sentencia en la secretaría del tribunal competente. Otras organizaciones recurren a la presión moral para asegurar el cumplimiento del laudo, dando publicidad a los casos de incumplimiento, excluyendo en lo sucesivo a la parte que ha dejado de cumplir la sentencia del empleo de los servicios arbitrales con que cuenta la institución, o bien, en algunos casos, expulsando de la organización a la parte que ha incurrido en tal incumplimiento. Algunas organizaciones (por ejemplo, la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la India) tienen establecido en sus estatutos que cuando una parte se abstiene de cumplir una sentencia que le impone una obligación, la otra parte puede pedir al tribunal de arbitraje que determine la cuantía de los daños o la indemnización que corresponda por razón de esa falta de cumplimiento.

III. Actividades para el desarrollo o unificación de las normas de arbitraje

a) Preparación de un modelo de legislación

38. En el Memorándum sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras que presentó al Consejo Económico y Social el 22 de marzo de 1956^{8/}, el Secretario General mencionó brevemente algunas actividades de organizaciones dedicadas a fomentar el perfeccionamiento de las normas de arbitraje. En dicho memorándum se incluía una referencia al proyecto de ley uniforme sobre arbitraje preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, con sede en Roma, y a un estudio iniciado por el Consejo de Europa para averiguar en qué medida podrían unificarse las leyes de sus propios miembros relativas al arbitraje.

39. El 17 de enero de 1958, después de haber examinado los resultados de este estudio, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa recomendó que se nombrase un comité de expertos de las respectivas naciones encargado de redactar una convención europea sobre arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado, tomando como base para su trabajo el proyecto de ley uniforme sobre arbitraje preparado por el Instituto de Roma. Si bien los órganos competentes del Consejo de Europa tomaron buena nota de la próxima Conferencia de las Naciones Unidas sobre el arbitraje comercial internacional y de la conveniencia de evitar cualquier duplicación de tareas entre los órganos de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, recomendaron, no obstante, que el proyecto de la convención europea sobre arbitraje que debía preparar el comité de expertos del Consejo incluyese disposiciones sobre la ejecución de sentencias extranjeras. Se tomó esta decisión por los siguientes motivos: primero, no sería práctico estudiar separadamente el problema de la ejecución y el problema de las normas de procedimiento arbitral nacional; segundo, hay mayores probabilidades de que se promulguen disposiciones más liberales y de mayor alcance para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras dentro de una zona europea limitada, que en una convención que incluya, con carácter universal, zonas en las que el

^{8/} Documentos Oficiales, Consejo Económico y Social, 21.º período de sesiones, tema 8 del programa, Anexos, documento E/2840, párrafos 5 a 7.

desarrollo del derecho de arbitraje nacional ha seguido caminos mucho más dispares.

40. Más arriba, en el párrafo 17, se ha mencionado el papel desempeñado por la Organización de Estados Americanos, a cuya iniciativa se debe la creación de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Además de esforzarse por ofrecer sistemas prácticos de arbitraje en el Hemisferio Occidental, la Organización de Estados Americanos ha tratado también de eliminar los obstáculos que oponen al uso del arbitraje la ausencia de leyes adecuadas de arbitraje o su diversidad. En los Tratados de Montevideo y en el Código Bustamente aprobado por la Sexta Conferencia Internacional Americana, se incluyeron varias normas generales relativas a la ejecución de fallos y sentencias extranjeros y la Séptima Conferencia recomendó a las Repúblicas americanas participantes que incluyesen en sus cuerpos legales normas legislativas que garantizasen, entre otras cosas, la validez de las cláusulas arbitrales, la facultad de las partes de designar árbitros de su propia selección, la autoridad de los organismos arbitrales para adoptar normas de procedimiento arbitral y para recusar los árbitros o destituirlos y la posibilidad de que las partes renunciasen a su derecho de apelación o lo limiten. Que se sepa, sólo un Estado (Colombia) ha promulgado legislación de conformidad con esas recomendaciones, y consta que por lo menos otro país (Brasil) ha aprobado una nueva ley sobre arbitraje sin tener plenamente en cuenta las normas legislativas recomendadas.

41. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos inició en 1950 los trabajos de preparación de una ley uniforme sobre arbitraje comercial internacional en el Hemisferio Occidental. En su tercera reunión, celebrada en 1956, el Consejo aprobó un proyecto de ley uniforme sobre arbitraje comercial interamericano preparado por el Comité Jurídico del Consejo, basándose en comentarios y observaciones de varios Estados americanos, y recomendó que las disposiciones de esta ley uniforme fuesen incluidas por las Repúblicas americanas en sus respectivos cuerpos legales. Hasta la fecha de la preparación de este informe, no se ha recibido información de que ninguno de los Estados del Hemisferio Occidental haya legislado en ese sentido.

b) Estudio de las normas de arbitraje y de los procedimientos arbitrales^{9/}

42. Varias organizaciones no gubernamentales han incluido entre los temas de sus trabajos actividades encaminadas a mejorar la legislación de arbitraje o a generalizar la uniformidad de los procedimientos arbitrales. A este respecto debe mencionarse especialmente la Asociación de Derecho Internacional, la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, la Sociedad de Legislación Comparada y la Asociación Internacional de Abogados.

43. La Asociación de Derecho Internacional consideró el problema de la unificación del derecho de arbitraje en sus conferencias de Viena (1926), Varsovia (1928), Nueva York (1930) y Budapest (1934), en las que se redactó un modelo de cláusula uniforme de arbitraje y se recomendó su aprobación. Los trabajos de preparación del proyecto de normas uniformes de procedimiento para el arbitraje comercial internacional empezaron en la Conferencia de París de 1936 y dieron por resultado la preparación del llamado Reglamento de Copenhague (1950). La Asociación de Derecho Internacional creó en su día y sigue manteniendo un Comité Permanente sobre Arbitraje Comercial Internacional que, entre otras tareas, presentó en 1938 a los miembros de la Asociación un cuestionario detallado que habría de servir de base para preparar un estudio y un informe sobre la práctica del arbitraje comercial en varios Estados.

44. La Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas creada en 1949 bajo el patrocinio de la UNESCO, estudió los problemas del arbitraje comercial internacional en una Conferencia de mesa redonda sobre los aspectos legales del comercio entre la zona de economía libre y la zona de economía planificada, que se celebró en Roma en febrero de 1958. La Conferencia estudió sobre todo las ventajas del arbitraje para las transacciones comerciales entre esas zonas, los problemas que plantean el cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas arbitrales y la ejecución de las sentencias arbitrales, así como la orientación de los fallos pronunciados con ocasión de litigios nacidos del intercambio comercial entre la zona de economía planificada y la zona de economía libre.

^{9/} No se incluyen en este informe los estudios y otras actividades realizadas por órganos de las Naciones Unidas tales como la CEE y la CEALO. En el documento E/2840 se hace una breve referencia a estas actividades.

45. La Asociación Internacional de Abogados ha estudiado problemas relacionados con el arbitraje comercial internacional en sus congresos y comisiones a los que asisten sobre todo abogados en ejercicio. En 1956 preparó y publicó un manual en el que se analizan las leyes y la práctica judicial de 16 países europeos y de los Estados Unidos y en la actualidad está preparando la publicación de un segundo volumen que contiene información sobre leyes de arbitraje de otros países, especialmente los del Hemisferio Occidental, y sobre las normas de procedimiento aprobadas por centros de arbitraje de autoridad reconocida.

46. Además de los citados trabajos realizados por organizaciones que se ocupan sobre todo del desarrollo del derecho internacional privado y del estudio del derecho comparado, también estudiaron los aspectos prácticos del derecho de arbitraje y la mejora de los procedimientos arbitrales varias de las organizaciones que ofrecen sistemas prácticos de arbitraje como, por ejemplo, la Cámara de Comercio Internacional (véase el párrafo 16 supra), la Asociación Americana de Arbitraje, el Instituto de Arbitraje de los Países Bajos y otras instituciones de arbitraje que se citan en la sección I de este informe. Algunos de los centros nacionales de arbitraje, como la Asociación Americana de Arbitraje y el Comité Francés de Arbitraje, publican periódicos que contienen estudios y valiosas fuentes sobre los problemas que plantean el derecho de arbitraje y el procedimiento arbitral.

IV. Factores que se consideran como obstáculos para el progreso del arbitraje y sugerencias sobre las medidas que podrían adoptarse para aumentar la eficacia del arbitraje comercial internacional

47. Más arriba, en el párrafo 2, se ha mencionado la invitación enviada por el Secretario General a cierto número de organizaciones que se ocupan del arbitraje comercial internacional solicitándoles que diesen a conocer, entre otras cosas, su opinión respecto a los principales obstáculos que impiden el progreso del arbitraje como medio de solución de las controversias de derecho privado en asuntos comerciales internacionales. A modo de ejemplo, y para facilitar la preparación de las contestaciones, el Secretario General enumeró a este respecto las siguientes circunstancias que pueden considerarse como posibles obstáculos:

- a) Las diferencias que se observan en las leyes nacionales en materia de procedimiento de arbitraje;

- b) Las dudas respecto de la exclusión de la jurisdicción de los tribunales judiciales en aquellos casos en que exista un acuerdo de arbitraje;
- c) Las dificultades para determinar la ley aplicable para establecer la validez de un acuerdo de arbitraje, el procedimiento de arbitraje y la determinación de la controversia;
- d) Las dudas sobre las atribuciones del tribunal de arbitraje para fallar en materias tales como:
 - i) su propia competencia con respecto al asunto en controversia, y en particular para determinar si ésta puede ser objeto de arbitraje;
 - ii) hasta qué punto puede fallar ex aequo et bono y no a base de una ley determinada;
- e) Los requisitos exigidos en algunos países en cuanto a la nacionalidad de los árbitros;
- f) La dificultad para ejecutar las sentencias arbitrales extranjeras;
- g) Las dudas sobre la competencia de los tribunales judiciales para revisar la validez de las sentencias arbitrales cuando se alegue incompetencia de los tribunales arbitrales u otra razón así como sobre el alcance de tal competencia;
- h) La falta de uniformidad en las normas de los tribunales arbitrales;
- i) La falta de una cláusula uniforme de arbitraje, o la deficiencia de las cláusulas de arbitraje generalmente empleadas para resolver problemas tales como el procedimiento que se debe seguir cuando las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la designación del tribunal arbitral o sobre la fijación del lugar donde debe efectuarse el arbitraje;
- j) La deficiencia de los medios de arbitraje;
- k) Las dificultades que existan para la transferencia de divisas destinadas al pago a que den lugar las sentencias arbitrales así como las costas.

48. Casi todas las organizaciones que han dado a conocer su opinión respecto a los obstáculos que impiden la difusión del arbitraje señalan que los factores enumerados en el párrafo precedente son de hecho, en mayor o menor proporción, un impedimento que retrasa la generalización del uso y la eficacia del arbitraje comercial internacional. Entre los obstáculos que el Secretario General enumeraba en su carta, se han mencionado especialmente por su importancia los siguientes:

la diversidad de las legislaciones nacionales que rigen los procedimientos de arbitraje y la validez de los convenios de arbitraje; la dificultad de ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras; la diversidad de las normas por que se rigen los tribunales arbitrales y la falta de cláusulas uniformes de arbitraje suficientemente precisas; y la insuficiencia de los actuales medios de arbitraje. La legislación que prohíbe el nombramiento de súbditos extranjeros para el cargo de árbitros y las leyes que autorizan a los tribunales a revisar los méritos en que se fundaron las sentencias arbitrales, han sido mencionadas también como factores que afectan desfavorablemente la difusión del arbitraje comercial internacional, aunque ello sólo se aplica a los contados países en que aun siguen en vigor leyes en este sentido.

49. Algunas organizaciones también han puesto de relieve la importancia de ciertos obstáculos que impiden la difusión del arbitraje no incluidos en la carta del Secretario General, a saber: el desconocimiento por parte de los hombres de negocio de los sistemas y procedimientos de arbitraje existentes y su escepticismo en cuanto a la posibilidad de que se ejecuten con éxito en países extranjeros las sentencias arbitrales (Federación de las Cámaras de Comercio e Industria de la India); las limitaciones impuestas en ciertos países a la validez de las cláusulas de arbitraje incluidas en los contratos en que una de las partes es un gobierno o una corporación pública (Sociedad de Legislación Comparada); y las restricciones impuestas por la ley de ciertos países a la libertad de las partes para determinar las normas de procedimiento arbitral que habrán de aplicarse (Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Cámara de Comercio Internacional).

50. Si bien todas las organizaciones que han presentado observaciones respecto a este punto coinciden en afirmar que para la difusión del arbitraje como medio de solución de los litigios comerciales internacionales no sólo es conveniente, sino esencial una mayor uniformidad de las leyes que rigen el arbitraje, difieren en cuanto a los métodos que propugnan para lograr con éxito este objetivo. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de Roma ha puesto de relieve la necesidad de que se adopte un modelo de ley uniforme de arbitraje a fin de dar idéntica reglamentación en cada Estado a ciertas cuestiones como la validez de los acuerdos de arbitraje, la competencia de los árbitros, las normas aplicables de procedimiento arbitral, los requisitos formales de las sentencias

arbitrales, la ejecución de las sentencias arbitrales y la autoridad judicial sobre sentencias arbitrales. En opinión del Instituto de Roma, con la aprobación universal de una legislación modelo como la que propone, se haría mucho más para eliminar los conflictos de leyes y facilitar la ejecución de las sentencias arbitrales que mediante la conclusión de convenciones multilaterales.

51. La Sociedad de Legislación Comparada opina que la promulgación de una ley uniforme sobre arbitraje en un número suficientemente importante de países tropezaría con considerables dificultades prácticas y requeriría demasiado tiempo. Por eso la Sociedad aboga, como alternativa, por medidas encaminadas a un reconocimiento general de la libertad de las partes para escoger por sí mismas la ley aplicable y las normas procesales por las que se regirá el procedimiento arbitral. Como primer paso en esta dirección, la nueva Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras debería estipular claramente que la ley del país en que tiene lugar el arbitraje deberá aplicarse únicamente como derecho supletorio o suplementario cuando las propias partes no hayan escogido de modo expreso las normas aplicables.

52. La Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de la URSS ha expresado el temor de que la firma de una convención internacional sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras quizás no suprimiría por completo los obstáculos que crea la diversidad de legislaciones internas y manifestó que en muchos casos esta diversidad seguiría ofreciendo a la parte que perdiese el pleito la posibilidad de retrasar la ejecución de las sentencias basándose en razones puramente formales. La Comisión considera, pues, que es deseable la creación, mediante un convenio internacional, de un sistema de procedimiento arbitral uniforme y simplificado que ofrezca al mismo tiempo las garantías necesarias de que se reconozca la validez de las sentencias que haya que ejecutar. De modo parecido, la Federación de las Cámaras de Comercio e Industria de la India ha propuesto que el Consejo Económico y Social formule un reglamento que pueda aplicarse a los procedimientos arbitrales entre nacionales de países distintos; este reglamento podría ir siendo aprobado por los distintos países a medida que ratificasen la nueva Convención.

53. Tanto la Asociación de Derecho Internacional como algunos centros nacionales de arbitraje (por ejemplo, la Asociación Americana de Arbitraje y la Asociación

de Arbitraje Comercial del Japón) han sostenido un criterio que difiere a su vez de los que quedan expuestos. En opinión de estas entidades debería conseguirse en primer lugar, y en la esfera no gubernamental, una unificación universal de las reglas de arbitraje en lugar de seguir el método difícil y lento de unificar los procedimientos arbitrales mediante la modificación de las leyes nacionales o mediante convenciones internacionales; como primer paso en esa dirección, los diversos centros de arbitraje deberían ponerse de acuerdo para aprobar un reglamento uniforme de procedimiento arbitral.

54. La mayoría de las organizaciones que han contestado a la carta del Secretario General señalan la necesidad de fomentar estudios que contribuyan a resolver las dificultades que actualmente impiden el progreso del arbitraje. A este respecto, la Asociación Americana de Arbitraje ha recomendado que se examinen en especial las siguientes cuestiones:

- a) Si los sistemas actuales de arbitraje, creados primordialmente para resolver los litigios en la esfera interna, satisfacen los requerimientos del arbitraje comercial internacional; y proporción de súbditos de distintos países inscritos en las actuales nóminas de árbitros.
- b) Posibilidad de utilizar los servicios actuales de arbitraje sin ser miembro de las instituciones arbitrales interesadas o estando domiciliado en un país extranjero.
- c) Disposiciones actuales para hacer públicas las sentencias; requisitos relativos a la exposición de motivos de las sentencias, y procedimientos para apelar contra las sentencias arbitrales.
- d) Grado de difusión de las actuales cláusulas usuales de arbitraje y cambios que convendría introducir en dichas cláusulas para satisfacer las necesidades específicas.

55. Varias organizaciones se han referido a la utilidad de las tareas realizadas por la CEE y la CEALO en materia de estudios de arbitraje y han expresado la esperanza de que puedan proseguirse y ampliarse estas actividades. El Instituto de Roma ha mencionado los estudios que está realizando actualmente el Consejo de Europa (véase párrafo 39 supra) y también ha ofrecido su colaboración a las Naciones Unidas para el caso de que la Conferencia decida hacer recomendaciones sobre el desarrollo y la unificación de las normas de derecho que regulan el arbitraje.

56. Casi todas las organizaciones han recomendado que se intensifiquen los programas educativos sobre arbitraje formando grupos de estudio y seminarios y ampliando la cooperación entre las instituciones de arbitraje y las principales asociaciones profesionales mercantiles y jurídicas. Refiriéndose en particular a las regiones en que el uso del arbitraje aun no ha alcanzado un gran desarrollo, se ha señalado la necesidad de organizar programas educativos, que por una parte fomentarían el conocimiento del arbitraje entre los hombres de negocios y, por la otra, darían a los árbitros la oportunidad de comprender mejor el alcance de sus deberes.

En cambio, hay disparidad de opiniones en cuanto a la cuestión de la publicidad que deba darse a las sentencias arbitrales. Mientras varias organizaciones han recomendado la publicación sistemática de sentencias arbitrales, decisiones judiciales importantes y demás asuntos que interesen al arbitraje, otras han expresado el temor de que el hecho de dar publicidad a las sentencias puede motivar que algunos hombres de negocios no se decidan a someter sus controversias a arbitraje.

57. Las organizaciones consultadas han coincidido en cuanto a la necesidad de aumentar la coordinación entre los diversos órganos de arbitraje. Una de ellas ha señalado que con una mejor coordinación de las actividades de las asociaciones nacionales de arbitraje y una mayor cooperación entre ellas se contribuiría además a reducir considerablemente el costo del arbitraje. Varias organizaciones han recomendado que se extienda el uso del modelo de cláusula de arbitraje mixta en virtud de la cual puede escogerse el lugar del arbitraje y las normas de procedimiento aplicables cuando cada una de las partes en una controversia manifiesta su deseo de someterla a arbitraje a una institución distinta. No obstante, la Cámara de Comercio Internacional señala que, según ha podido comprobar, los acuerdos concluidos entre dos o más organizaciones para aplicar la cláusula de arbitraje mixta han tenido poco éxito. La Cámara de Comercio Internacional ha manifestado que prefiere otras formas de cooperación (como el establecimiento de enlaces eficaces y la coordinación en la esfera internacional de las actividades de los centros de arbitraje) que ofrezcan a las partes la libertad de escoger aquel centro de arbitraje que mejor corresponda a sus necesidades.

58. Algunas organizaciones han recomendado que se haga algo para extender el uso del arbitraje en los casos de contratos de comercio internacional entre empresas privadas por un lado y órganos del Estado por otro^{10/}. El Instituto de Arbitraje de los Países Bajos ha señalado, a este respecto, que las controversias nacidas de estos contratos pueden ser sometidas a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que desde 1939 ofrece medios de arbitraje entre los gobiernos y las empresas privadas. La Asociación de Derecho Internacional se ha referido a la resolución que aprobó en su Conferencia de Copenhague en 1950, en la que se recomendaba el uso del arbitraje en casos de litigio entre Estados o corporaciones dependientes del Estado y particulares de países distintos.

59. Entre las medidas propuestas para extender y facilitar el uso del arbitraje, se ha insistido de modo especial en la necesidad de crear organismos nacionales de arbitraje en aquellos países que aun carecen de tales servicios. La Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la India ha recomendado que se solicite la colaboración de los gobiernos y de las organizaciones comerciales e industriales para alentar la creación de nuevos centros de arbitraje. La Sociedad de Legislación Comparada también ha recomendado que las cámaras de comercio y las asociaciones mercantiles pongan un mayor empeño en ampliar el sistema actual de servicios de arbitraje; ha señalado que si se aumenta el número de centros de arbitraje no sólo se ofrecerán más oportunidades para el uso del arbitraje en la solución de controversias, sino que también se acelerará el mejoramiento de las reglas de arbitraje. Además de la creación de nuevos medios de arbitraje comercial internacional, también se ha recomendado con insistencia que se generalice cada día más la costumbre de incluir en las listas de árbitros a personas que no sean nacionales del país en que se halla el centro de arbitraje.

^{10/} Véase también el párrafo 44, supra, en el que se hace referencia a la conferencia de mesa redonda sobre los aspectos legales del comercio entre zonas de economía libre y zonas de economía planificada.

V. Comentarios al proyecto de convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras

Observaciones Generales

60. Con la salvedad de algunos comentarios relativos a cuestiones específicas, la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la India, la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón, la Bolsa del Algodón de Bremen y la Cámara de Comercio Internacional, se manifestaron en general de acuerdo con el proyecto de convención que preparó el Comité del Consejo Económico y Social sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

61. La Cámara de Comercio Internacional manifestó que el proyecto constituye "una nueva contribución para facilitar el recurso al arbitraje en las relaciones comerciales internacionales" y que, siempre que se le hagan ciertas modificaciones, la nueva convención puede fomentar "un aumento considerable del número de países, actualmente reducido, en cuyo territorio puede ser reconocida y ejecutada una sentencia arbitral extranjera". La Cámara Internacional de Comercio ha indicado que no insistirá en los cambios que había propuesto con respecto al título y al párrafo 1 del artículo I del proyecto de convención, pero pone de relieve la necesidad de que se aprueben las demás enmiendas que había propuesto en comentarios presentados anteriormente^{11/}, notablemente las relativas al párrafo 2 del artículo I, inciso b) del artículo III e inciso g) del artículo IV. En opinión de la Cámara de Comercio Internacional "el propio sistema recomendado por los expertos del Consejo Económico y Social exige que se introduzcan estas enmiendas específicas en el texto".

62. La Bolsa del Algodón de Bremen manifestó que prefiere el proyecto recomendado por el Comité del Consejo Económico y Social que el anteproyecto propuesto originalmente por la Cámara de Comercio Internacional. Considera que la idea de una sentencia arbitral internacional o un sistema internacional de procedimiento arbitral todavía no es factible ya que, "en la actualidad sólo existen procedimientos y sentencias arbitrales nacionales, y procedimientos y sentencias arbitrales extranjeros, que es tanto como decir que sólo existen procedimientos y sentencias arbitrales nacionales".

^{11/} Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 21.º período de sesiones, tema 8 del programa, anexos, documento E/2822, Anexo II, págs. 10 a 17.

63. En cambio, en opinión de la Cámara de Comercio Exterior de Polonia, la convención debería fundarse en el reconocimiento de que las sentencias arbitrales internacionales, tal como las entiende la convención, no tienen la nacionalidad de ningún Estado y, en particular, no tienen la del Estado en cuyo territorio fueron dictadas. Estas sentencias internacionales, independientes de las leyes de los respectivos países, no requerirían una duplicación de la fiscalización judicial; es decir, no exigirían que ésta se ejerciese tanto en el país en que ha tenido efecto el arbitraje como en aquél en que la sentencia ha de ser cumplida o ejecutada. El título de la convención debería por lo tanto redactarse como sigue: "Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias internacionales en el derecho privado (mercantil)".

64. La Sociedad de Legislación Comparada también aprueba la idea de las sentencias arbitrales internacionales y manifiesta que esta noción debería quedar reflejada en el título de la convención. En su opinión, para que pueda desarrollarse el arbitraje comercial internacional debe hacerse lo posible por liberarlo de los obstáculos impuestos por las legislaciones nacionales de modo que quede mejor garantizada su ejecución. Esto puede lograrse mediante acuerdos bilaterales y multilaterales o, mejor aun, creando dentro del marco de las Naciones Unidas un mecanismo internacional encargado de registrar las sentencias internacionales, examinar su validez y extender certificados que acreditasen dicha validez y que servirían de base para el reconocimiento de la sentencia en el país en que deba ser ejecutada; la ejecución de las sentencias así acreditadas sólo podría entonces denegarse por los motivos expresamente reconocidos en la propia convención.

65. Varias organizaciones han abogado por la inclusión en la convención de una disposición por la que se reconozca la validez de los acuerdos de arbitraje, a fin de evitar que dichos acuerdos puedan ser impugnados cuando se trate de invocar la sentencia. La Cámara de Comercio Exterior de Polonia ha señalado que "la convención debería empezar declarando que los Estados contratantes reconocen la validez de las cláusulas compromisorias concertadas entre personas físicas residentes en diferentes Estados y personas jurídicas cuyo domicilio principal o secundario se halle en Estados distintos, e incluir una referencia al Protocolo

de 1923". La Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la India ha propuesto que se añada el siguiente párrafo al artículo I de la convención:

"Cada uno de los Estados contratantes reconoce la validez de todo acuerdo escrito ya sea relativo a controversias existentes o a controversias futuras, mediante el cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las controversias que puedan surgir entre ellas con relación a cualquier asunto susceptible de ser resuelto por vía de arbitraje."

La Asociación de Arbitraje Comercial del Japón también ha recomendado que se añada a la convención una referencia al reconocimiento de la validez de los acuerdos de arbitraje.

Artículo I

66. La Sociedad de Legislación Comparada cree que sería conveniente extender el campo de aplicación de la convención a todas aquellas controversias que pueden nacer a) entre nacionales que tienen su residencia habitual o su establecimiento principal en países distintos; o b) de contratos que pueden surtir efectos en territorios distintos de aquéllos en que las partes tienen establecido su domicilio. La Sociedad de Legislación Comparada se opuso a restringir la aplicación de la convención a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de una de las Partes en la convención (lo cual podría ocurrir si las partes se acogieran a la reserva que contiene el párrafo 2 del artículo I, porque en su opinión, esta restricción tendería a limitar indebidamente las actividades de los centros de arbitraje internacional.

67. La Cámara de Comercio Exterior de Polonia propone que el párrafo 1 del artículo I de la convención no debería referirse a "sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél donde dichas sentencias son invocadas", sino a "sentencias arbitrales que, en virtud de la ley del lugar del litigio (lex fori) no son sentencias internas", porque la nacionalidad de una sentencia puede en algunos casos ser distinta de la del Estado en que ha sido dictada. La Cámara de Comercio Exterior de Polonia también considera aconsejable la inclusión de disposiciones por las que se extienda la aplicación de la convención a controversias relativas a obligaciones comerciales nacidas de delitos y cuasidelitos, tales como la responsabilidad por daños y perjuicios,

los abordajes, etc., y al reconocimiento y ejecución de soluciones amistosas concluidas por vía de arbitraje internacional.

68. La Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de la URSS ha propuesto que se incluya en el artículo I una cláusula por la que se disponga que "la convención puede aplicarse tanto a las sentencias arbitrales dictadas por un tribunal arbitral establecido por las partes para el fin expreso de resolver una controversia nacida entre ellas como a las sentencias arbitrales dictadas por órganos arbitrales permanentes".

Artículo III

69. La Sociedad de Legislación Comparada es contraria a la disposición del inciso b) del artículo III, en virtud de la cual una sentencia ha de ser definitiva y ejecutoria en el país en que ha sido dictada para que proceda su reconocimiento y ejecución en el extranjero; dicha entidad considera que esta disposición no puede justificarse y que sólo serviría para alentar las tácticas dilatorias, incompatibles con los propósitos que persigue la convención. Si la ejecución de la sentencia en un país quedase supeditada a las normas procesales, a veces distintas del país en que se realiza el arbitraje, tendría que recurrirse a las acciones ejecutivas tanto en el país en que la sentencia fué dictada como en el país en que se invoca, con todas las dificultades y demoras que implicaría tal duplicación de procedimientos. Además, las leyes de algunos países prevén plazos prácticamente ilimitados durante los cuales la parte para quien la sentencia ha sido adversa puede entablar un recurso para hacer revocar la sentencia. Por ese motivo, la convención debería fundarse en el principio de que una sentencia arbitral constituye, prima facie, un título que lleva aparejada ejecución y de que sólo podrá denegarse ésta si un examen sumario de la sentencia por las autoridades judiciales del país en que es invocada revela la existencia de cualesquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo IV de la convención.

70. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de Roma ha sostenido que las sentencias arbitrales deben hacerse más independientes de la ley del país en que tiene lugar el arbitraje. Opina que la ejecución de sentencias extranjeras sólo debe denegarse por un número limitado de motivos:

ya sea por motivos que puedan invocarse simultáneamente en virtud de las leyes del país en que ha sido dictada la sentencia y de aquél en que es invocada, o únicamente en virtud de lo estipulado en la convención sin referencia alguna a las leyes del país en que se ha celebrado el arbitraje.

71. La Cámara de Comercio Exterior de Polonia es partidaria de que la fiscalización judicial de las sentencias se limite al país en que han de ser cumplidas o ejecutadas, para evitar que la sentencia tenga que ser examinada en el país donde se ha efectuado el arbitraje, que muy bien puede haber sido escogido por pura casualidad. El procedimiento para el examen de las sentencias debería ser uniforme en todos los países y debería quedar excluida de dicho examen la cuestión de si se ha aplicado debidamente el derecho sustantivo en lo que respecta al fondo de la sentencia.

72. La Cámara de Comercio Exterior de Polonia también ha propuesto que las palabras "y en particular que su ejecución no haya sido suspendida" sean trasladadas del inciso b) del artículo III al inciso e) del artículo IV de modo que la persona que invoca la ejecución de una sentencia quede dispensada de la carga de la prueba de un hecho negativo. El Instituto de Arbitraje de los Países Bajos se ha inclinado por la supresión pura y simple de esta disposición, no sólo porque es difícil probar que no ha ocurrido un hecho, sino también porque la inejecución de una sentencia suspendida está ya prevista en otras disposiciones de la convención.

Artículo IV

73. En opinión del Instituto de Arbitraje de los Países Bajos el actual proyecto de convención no constituye un adelanto considerable cuando se le compara con la Convención de Ginebra de 1927. Teniendo en cuenta que cierta medida de doble examen de las sentencias arbitrales parece inevitable mientras éstas sigan revestidas de cierto carácter nacional y no haya sido aceptada universalmente la noción de las sentencias internacionales, las facultades de examen de las sentencias en el Estado en cuyo territorio se pida la ejecución deberían limitarse todo lo posible. El Instituto opina que de las ocho circunstancias en que puede

denegarse la ejecución enumeradas en el artículo IV del proyecto de convención, sólo debería conservarse la última, o sea, incompatibilidad con el orden público. Desde luego, ningún Estado aceptaría la ejecución de una sentencia que fuese en contra de su orden público, pero en todos los demás casos debería bastar a las autoridades del país en que se solicita la ejecución que la sentencia arbitral sea ejecutoria (y no definitiva y ejecutoria como prescribe el artículo III) en el país en que ha sido dictada y que dicho país haya expedido un auto de ejecución. El examen en un país en que debe ejecutarse la sentencia sólo debería dar autoridad para denegar la ejecución pero no para anular la sentencia.

74. La Asociación de Arbitraje Comercial del Japón ha propuesto la supresión del inciso f) del artículo IV por considerar que dicha disposición es superflua y que puede originar dificultades de interpretación y conducir a una denegación de ejecución que no esté realmente justificada. La Asociación ha expresado también la opinión de que las palabras arbitral authority (tribunal arbitral) del principio del inciso g) del artículo IV deberían quedar definidas con más claridad.

75. La Sociedad de Legislación Comparada ha presentado graves objeciones al texto del inciso g) del artículo IV en virtud del cual la ejecución de la sentencia arbitral debería denegarse si la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes "en la medida en que tal acuerdo sea lícito en el país donde se haya efectuado el arbitraje". La Sociedad cree que esta disposición sólo serviría para conceder una ventaja injusta a la parte que actúe de mala fe ya que todas las objeciones justificadas contra el procedimiento de arbitraje convenido por las partes pueden atenderse con arreglo a otras disposiciones de la convención sin que sea necesario remitirse al derecho interno. Esta alusión a las leyes de procedimiento del país en que se ha efectuado el arbitraje es muy peligrosa porque su interpretación quedaría en manos de jueces extranjeros que no están familiarizados con dichas leyes. El requisito de que el acuerdo arbitral deberá respetar las leyes procesales del país en que se realiza el arbitraje sólo serviría, pues, para complicar la tarea de las autoridades encargadas de ejecutar la sentencia sin añadir en cambio ninguna garantía.

76. La Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la India ha señalado que las palabras "principios fundamentales de derecho público" del inciso h) del artículo IV carecen de sentido jurídico claro en la legislación de muchos países. La Federación sugiere por tanto que dicha expresión sea suprimida, indicando que su inclusión daría ambigüedad a la cláusula y podría conducir a interpretaciones distintas según los países.

Artículo V

77. La Cámara de Comercio Exterior de Polonia consideró que las expresiones "condiciones requeridas para su autenticidad" y "debidamente certificada" en el artículo V son menos precisas que las disposiciones correspondientes del artículo IV de la Convención de Ginebra de 1927 y expresó el temor de que la palabra "debidamente" se interprete como equivalente de requisitos de la lex fori.

Artículo VI

78. En opinión de la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón, el artículo VI debería definir de modo más claro las relaciones entre la convención propuesta y la Convención de Ginebra de 1927. Si la convención que se proyecta va a ser un instrumento separado e independiente, sería conveniente aclarar qué Convención debería ser aplicada por los que hayan suscrito tanto la Convención de 1927 como la nueva convención. La Cámara de Comercio Exterior de Polonia considera que la nueva convención debería disponer de modo expreso que la Convención de Ginebra de 1927 y el Protocolo de 1923 quedarán sin efecto para aquellos Estados que ratifiquen la nueva convención o se adhieran a ella.

79. La Sociedad de Legislación Comparada estima que el artículo VI de la convención debería ser interpretado en el sentido de que sólo tiene aplicación en aquellos casos en que la ley o los tratados en vigor en el país en que debe ser ejecutado el laudo contiene disposiciones más favorables para la ejecución de las sentencias arbitrales.

Artículo VII

80. La Cámara de Comercio Exterior de Polonia y la Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de la URSS estiman que las disposiciones

del artículo VII podrían restringir indebidamente el campo de aplicación de la convención, y proponen que se modifique este artículo a fin de que cualquier Estado pueda ser parte en la convención. La Asociación de Arbitraje Comercial del Japón y la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la India han recomendado también que se deje abierta la convención a la firma de todos los Estados. La Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la India ha propuesto además que, si se presentasen objeciones a una disposición que dejase la convención abierta a todos los Estados podría conservarse el texto actual del párrafo 1 del artículo VII con la adición de las palabras "a petición de la cuarta parte o más de los países que se hayan adherido a la convención". La adición de estas palabras dejaría establecido un procedimiento definido para las invitaciones que habría de enviar la Asamblea General de las Naciones Unidas y permitiría a la vez satisfacer los deseos de un número importante de Estados signatarios.

Artículo X

81. La Asociación de Arbitraje Comercial del Japón considera que el párrafo 2 del artículo X es superfluo y redundante.

Artículo XIII

82. La Asociación de Arbitraje Comercial del Japón ha señalado la conveniencia de que todas las controversias mencionadas en el citado artículo que no queden resueltas por negociación o cualquier otro método de solución, deban ser remitidas a la Corte Internacional de Justicia para que ésta se pronuncie sobre las mismas, y, por lo tanto, propone la supresión del párrafo 2 del artículo XIII.
